



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00296-00
DEMANDANTES: LUIS NIÑO HERRERA – ELSA SANDOVAL PEÑA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
ECOPETROL – PROYECTO OLEODUCTO BICENTENARIO
DE COLOMBIA Y SICIM COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de diez (10) días, concedido por el Despacho para que la parte demandante subsanará las irregularidades señaladas en auto visible a folio 45 del cuaderno principal, la misma allegó oportunamente escrito subsanando las falencias en la forma solicitada por el Despacho.

Por lo anterior, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y siguientes ibídem, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor **LUIS NIÑO HERRERA** y **ELSA SANDOVAL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – ECOPETROL – PROYECTO OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA** y **SICIM COLOMBIA** por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – ECOPETROL – PROYECTO OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA** y **SICIM COLOMBIA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por estado a la parte demandante.

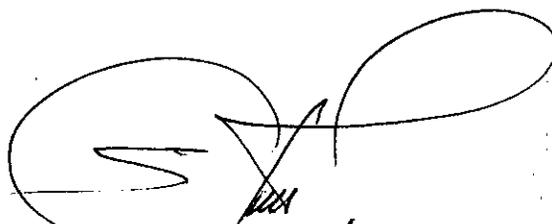
Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público para lo de su competencia y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G. P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 – 0 – 01050 – 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Se advierte a las accionadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



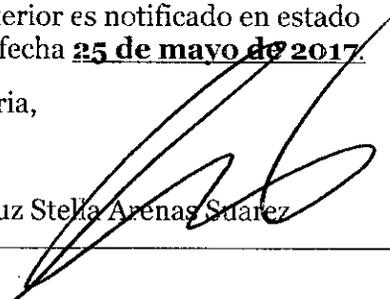
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **68** de fecha **25 de mayo de 2017**.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suarez

AVR